SECRETARÍA : PROTECCIÓN
Nº INGRESO : 500-2026
MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE : ROCÍO ANDREA CALDERÓN BUSTAMANTE
RUT : 13.746.429-2
AB. PATROCINANTE : CARLOS BRAVO SANDOVAL
RUT : 18.599.198-9
RECURRIDO : COLEGIO ANDRÉS BELLO
RUT : 88.703.300-5

APELA

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

CARLOS BRAVO SANDOVAL, abogado, por la recurrente, en autos sobre recurso de protección caratulados "**CALDERÓN con COLEGIO ANDRÉS BELLO**", rol **500-2026**, a SS. Iltma. respetuosamente digo:

Que, con fecha once de mayo de dos mil veintiséis, la Segunda Sala de esta Iltma. Corte dictó sentencia definitiva rechazando el recurso de protección interpuesto en favor del menor de iniciales S.A.V.C., resolución notificada por Estado Diario con la misma fecha. En conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección (Acta N° 94-2015), y dentro del plazo fatal de cinco días hábiles desde dicha notificación, vengo en interponer recurso de apelación para ante la Excma. Corte Suprema, solicitando a S.S. Iltma. elevar los antecedentes al máximo tribunal para su conocimiento y fallo, según los argumentos que a continuación expongo:

I. <u>INTRODUCCIÓN: LA RAZÓN INSUFICIENTE EN QUE SE FUNDA EL RECHAZO</u>.

Los considerandos de fondo de la sentencia impugnada —el Quinto y el Sexto— descansan sobre dos premisas: que el Colegio Andrés Bello Pampa es un establecimiento privado regido por el contrato de prestación de servicios, y que la existencia de la deuda arancelaria no está discutida. De esas premisas, el tribunal extrae directamente la conclusión de que la negativa de renovación de matrícula corresponde al ejercicio de una facultad contractual legítima, descartando ilegalidad o arbitrariedad.

El razonamiento es insuficiente por una razón fundamental: **la mera existencia de una facultad contractual no descarta la arbitrariedad de su ejercicio**. La arbitrariedad no consiste en actuar sin título jurídico; consiste en actuar sin razón suficiente, de forma caprichosa o discriminatoria. Un establecimiento puede tener la facultad de no renovar una matrícula por incumplimiento arancelario y ejercerla de manera arbitraria si la aplica de forma diferenciada, sin justificación racional, respecto de alumnos en situación objetivamente idéntica. Eso es precisamente lo que ocurrió en este caso, y la sentencia no lo analizó.

Nótese que la sentencia no hace suyo ningún precedente jurisprudencial para fundar su rechazo. Los fallos citados por la recurrida en su informe —entre ellos el Rol N° 13.801-2026 de la Excma. Corte Suprema — fueron reproducidos por el tribunal al narrar la posición de la parte recurrida en el considerando Segundo, pero no fueron invocados ni integrados en el razonamiento de fondo de los considerandos Quinto y Sexto. El rechazo descansa, en definitiva, exclusivamente en la lógica contractual, sin respaldo jurisprudencial propio y sin análisis constitucional de ninguna especie.

II. <u>PRIMER ERROR: OMISIÓN DE PONDERACIÓN DE HECHOS DECISIVOS. INFRACCIÓN AL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN</u>.

El artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los recursos de protección, exige que toda sentencia exprese las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión. Una sentencia que omite pronunciarse sobre hechos alegados, acreditados en el proceso y decisivos para la resolución del conflicto no cumple ese estándar: no razona, simplemente ignora.

Los siguientes hechos, acreditados en autos con el mérito del propio informe de la recurrida, fueron ignorados por completo por la sentencia impugnada:

a. **Trato asimétrico al momento de la matrícula**. El alumno de iniciales A.M.V.C. —hermano del protegido, hijo de la misma apoderada, en situación objetivamente idéntica de mora arancelaria— fue matriculado para el año académico 2026 con fecha **6 de marzo de 2026**, esto es, cuatro días después del vencimiento del último plazo extraordinario fijado por el propio colegio, y con deuda del año 2025 aún pendiente al momento de su matrícula. El propio informe de la recurrida lo reconoce expresamente, calificando esta actuación como una muestra de "conducta flexible y razonable". Bajo exactamente las mismas condiciones, el establecimiento negó la matrícula de S.A.V.C. sin ofrecer explicación racional alguna.

b. **Trato asimétrico durante el año escolar 2026**. El mismo informe de la recurrida reconoce que, a la fecha de su presentación, A.M.V.C. mantenía impagas las mensualidades de marzo y abril del año académico 2026. Pese a ello, el establecimiento no adoptó medida alguna en su contra: siguió asistiendo regularmente al colegio, sin objeción. El Colegio Andrés Bello Pampa toleró activamente nuevas deudas del hermano durante el mismo año en que mantenía excluido a S.A.V.C. por deudas anteriores. Esto demuestra que la política de cobro no es ni objetiva ni uniforme: es selectiva y, por lo tanto, arbitraria.

c. **Oferta concreta de pago rechazada por el establecimiento**. Consta en los correos electrónicos acompañados a folio N° 18 que, en febrero de 2026 y antes del inicio del año escolar, la apoderada ofreció el pago inmediato de $2.000.000.- con regularización del saldo en noventa días. El colegio rechazó la propuesta indicando que no existía posibilidad de celebrar convenios de pago. Quien rechaza una oferta concreta de pago y luego invoca el incumplimiento como fundamento de su conducta, no puede pretender que ese incumplimiento definitivo sea imputable exclusivamente al deudor.

d. **Evidencia indirecta de renegociación diferenciada**. La recurrente alegó que a otros apoderados se les otorgó la posibilidad de renegociar sin perder la matrícula. Ese hecho no fue desmentido por la recurrida en su informe. La propia conducta del establecimiento respecto de A.M.V.C. —permitir su matrícula con deuda y luego tolerar nuevas deudas sin consecuencia— constituye evidencia directa, obrante en autos, de que la política de rigor arancelario no fue aplicada de modo uniforme.

Ninguno de estos hechos fue abordado en los considerandos Quinto y Sexto. Al construir el rechazo exclusivamente sobre la facultad contractual, prescindiendo de los elementos que configuran la arbitrariedad de su ejercicio, la sentencia incurrió en un defecto de fundamentación que la Excma. Corte Suprema debe corregir.

III. SEGUNDO ERROR: RAZONAMIENTO INSUFICIENTE. LA FACULTAD CONTRACTUAL NO EXCLUYE LA ARBITRARIEDAD EN SU EJERCICIO.

El considerando Sexto concluye que, no estando discutida la existencia de la deuda, la negativa de renovación corresponde al ejercicio de una facultad contractual, descartando con ello ilegalidad o arbitrariedad. Ese silogismo es incorrecto.

La acción de protección no ampara únicamente frente a actos ilegales: ampara también frente a actos **arbitrarios**. La arbitrariedad es un vicio autónomo, distinto e independiente de la ilegalidad. Un acto puede ser formalmente lícito —ejecutado en ejercicio de una facultad que el contrato confiere— y ser al mismo tiempo arbitrario, cuando su ejercicio carece de razón suficiente, es discriminatorio o desproporcionado.

El establecimiento tenía la facultad contractual de no renovar la matrícula. Pero esa misma facultad la tenía respecto de A.M.V.C., quien se encontraba en igual situación de mora, y no la ejerció. La pregunta que la sentencia nunca formuló —y que era la única relevante— es: ¿**qué razón objetiva justifica que la misma facultad se ejerza respecto de un hermano y no del otro**? En el expediente no hay respuesta, porque la recurrida no la ofreció. Esa ausencia de razón suficiente es, precisamente, la arbitrariedad.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución prohíbe la discriminación arbitraria. No exige que el trato diferenciado sea ilegal; exige que tenga una justificación racional. Cuando no la tiene, el acto es inconstitucional aunque sea contractualmente válido. La sentencia no analizó este estándar.

IV. **TERCER ERROR: OMISIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**.

La sentencia no contiene mención alguna al principio del **Interés Superior del Niño**, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en Chile con rango constitucional en virtud del artículo 5 inciso 2° de la Carta Fundamental, pese a haber sido expresamente invocado.

El ISN impone a toda institución —incluyendo los establecimientos educacionales privados— el deber de que el interés superior del niño sea una consideración primordial en toda decisión que lo afecte. No es una declaración de principios: es un mandato operativo que obliga al intérprete a verificar si la medida adoptada es proporcional, necesaria y la menos lesiva disponible para el menor.

La sentencia se limitó a constatar la existencia de la deuda y la facultad contractual, sin preguntarse si la exclusión de S.A.V.C. de su comunidad educativa —mientras su hermano asiste regularmente al mismo establecimiento— es una consecuencia proporcional y necesaria. Al omitir ese análisis, el fallo prescindió del elemento que en materias que involucran derechos de niños debe articular todo el razonamiento.

V. **JURISPRUDENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DIRECTAMENTE APLICABLE**.

En causa Rol N° **7.612-2025** (carátula CANDIA / Sociedad Educacional Lo Aguirre S.A., Colegio Manquecura Valle Lo Campino), fallada el 25 de agosto de 2025, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema revocó el rechazo de un recurso de protección por no renovación de matrícula en un establecimiento particular pagado y acogió la acción constitucional, ordenando al colegio cursar la matrícula de la menor protegida.

Los fundamentos de ese fallo son directamente aplicables al caso de autos. La Excma. Corte Suprema estableció en esa sentencia las siguientes doctrinas, que esta parte invoca en su favor:

a. **Primera doctrina — autotutela ilegítima** (Considerando Sexto): la forma ajustada al ordenamiento jurídico de instar por el cumplimiento de obligaciones estimadas incumplidas consiste en el ejercicio de las acciones jurisdiccionales correspondientes. Resulta ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago, importando dicho obrar hacerse justicia por propia mano. En el caso de autos, el Colegio Andrés Bello rechazó la oferta de pago de $2.000.000.- formulada por la apoderada en febrero de 2026, descartó toda negociación y mantuvo excluido al menor en lugar de ejercer su acción civil de cobro.

b. **Segunda doctrina — igualdad ante el mismo supuesto fáctico** (Considerando Séptimo): la recurrida mantiene todas las acciones necesarias para el cobro de los aranceles, de modo que su régimen general no se ha visto alterado en su perjuicio. Lo pretendido es que ese régimen no sea modificado en beneficio del establecimiento y en perjuicio del alumno, **única forma de dar íntegra aplicación al principio de que todas las personas deben ser consideradas en idénticas condiciones ante un mismo supuesto fáctico**, en este caso una morosidad cuyo cobro debe ejercerse por la vía común. Este principio ha sido vulnerado con una nitidez que el precedente citado no exhibía: la morosidad era exactamente la misma para ambos hermanos, y el trato fue diametralmente opuesto.

c. **Tercera doctrina — prohibición de uso de la matrícula como mecanismo de apremio** (Considerando Octavo): la normativa educacional vigente intenta evitar que las entidades sostenedoras utilicen la renovación de la matrícula como mecanismo de apremio o autotutela vinculado al incumplimiento de un contrato, cuyo cumplimiento forzoso debe pedirse por medio de una acción civil. Esta doctrina aplica directamente a la conducta del Colegio Andrés Bello, que utilizó la matrícula de S.A.V.C. como instrumento de presión económica en lugar de las vías civiles que el ordenamiento le confiere.

d. **Cuarta doctrina — discriminación arbitraria por razones financieras** (Considerando Undécimo): la decisión del establecimiento es injustificada y arbitraria porque discrimina al impedir la matrícula por razones meramente financieras en relación con los demás alumnos que se encuentran en su misma situación académica, infringiendo el artículo 19 N° 2 de la Constitución, que asimismo se vulnera desde que se antepone un aspecto económico a la dignidad inherente a toda persona.

En el caso Rol N° 7.612-2025, la discriminación se estableció respecto de alumnos del establecimiento en general. En el caso de autos la discriminación es respecto del **propio hermano del protegido**, hijo de la misma apoderada, bajo la misma deuda, matriculado por el mismo colegio el mismo mes —y tolerado en nuevas deudas durante todo el año 2026 sin consecuencia alguna—. Si la Excma. Corte Suprema estimó arbitraria la discriminación en términos generales, con mayor razón debe estimarla arbitraria cuando se produce entre dos hermanos a quienes el mismo establecimiento aplicó la misma regla de forma radicalmente distinta y sin justificación alguna.

VI. **SÍNTESIS DE LA ARBITRARIEDAD ACREDITADA EN AUTOS**.

La arbitrariedad del acto impugnado resulta de la concurrencia de los siguientes elementos, todos acreditados en el expediente:

1. El establecimiento matriculó a A.M.V.C. el 6 de marzo de 2026, cuatro días fuera del último plazo extraordinario y con deuda del año 2025 pendiente, mientras negaba la matrícula de S.A.V.C. en idénticas condiciones. No existe en autos justificación racional para esa asimetría.

2. El mismo establecimiento toleró sin medida alguna las mensualidades impagas de A.M.V.C. de marzo y abril de 2026, reconocidas en su propio informe, mientras mantenía excluido a S.A.V.C.. La política de rigor que invoca contra S.A.V.C. no se aplicó al hermano ni al momento de la matrícula ni durante el año escolar.

3. La apoderada formuló en febrero de 2026 una oferta concreta de pago de $2.000.000.-, acreditada en autos. El colegio la rechazó descartando toda negociación, y luego invocó el incumplimiento como fundamento de su conducta.

4. El establecimiento utilizó la matrícula del menor como mecanismo de apremio para el cobro de su acreencia, en lugar de ejercer las acciones civiles que el ordenamiento le confiere. Esa autotutela es ilegítima conforme a la doctrina de la Excma. Corte Suprema.

5. La exclusión de S.A.V.C. —mientras su hermano asiste regularmente al mismo establecimiento— no supera el estándar requerido por el Interés Superior del Niño: no es idónea para el cobro, no es necesaria dada la existencia de vías menos lesivas, y no es proporcional dado que el sacrificio del derecho fundamental a la educación de un niño no guarda relación alguna con el beneficio que la medida reporta al acreedor.

VII. **PETICIÓN**.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección (Acta N° 94-2015) y el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

PIDO A S.S. ILTMA.: Tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha once de mayo de dos mil veintiséis en estos autos y elevar los antecedentes a la Excma. Corte Suprema para que ésta, conociendo del recurso en sala y en cuenta conforme al numeral 6° del Auto Acordado, en definitiva revoque la sentencia apelada en todas sus partes y, en su lugar, acoja el recurso de protección interpuesto en favor del menor de iniciales S.A.V.C., ordenando al Colegio Andrés Bello Pampa su inmediato reintegro al año académico 2026, con costas.